Ciudad de Roldán
Honorable Concejo Municipal
Edificio "Ing. Víctor Hugo Ziraldo"
E.López 643 – (2134) Roldán, Santa Fe – Tel. (0341) 4961766 –
hcm@roldan.gov.ar

****

ORDENANZA N° 1368/26

VISTO:

La Nota presentada por COPROL con fecha 2 de octubre de 2.026 solicitando un incremento tarifario del 19,43%.

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde al Concejo Municipal evaluar la solicitud de incremento tarifario presentada por la Cooperativa de Provisión de Servicios de Agua potable y obras públicas de Roldán Ltda. (COPROL), ponderando los fundamentos aportados, la evolución de los indicadores económicos y la razonabilidad del porcentaje requerido.

Que la Resolución Nº 015/22 contempla una fórmula polinómica que constituye una herramienta de consulta y orientación, sin carácter vinculante ni efecto automático sobre las decisiones tarifarias que corresponden al Concejo Municipal, al que compete evaluar la razonabilidad del porcentaje solicitado.

Que la naturaleza de los indicadores contemplados en dicha fórmula resulta determinante para su correcta aplicación, toda vez que se trata de INDICES destinados a reflejar incrementos de determinados componentes y NO de un relevamiento integral de los costos operativos y administrativos de la Cooperativa.

Que, en ese marco, el análisis debe contemplar tanto el resultado de la fórmula polinómica como otros indicadores económicos pertinentes, a fin de evitar que una variación particular o una diferencia de registración contable determinen, por sí sola, el porcentaje de actualización tarifaria.

Que el sueldo anual complementario constituye una obligación laboral legítima, periódica y previsible, pero su pago o registración en un semestre determinado no representa un incremento de las remuneraciones, su inclusión puede distorsionar el índice de incremento salarial.

Que, por ello, a los fines de determinar dicho índice, corresponde excluir el efecto que provenga exclusivamente de la falta de homogeneidad temporal entre los períodos comparados, sin desconocer por ello la naturaleza legítima de la obligación laboral ni su consideración en un análisis integral de costos.

Que, asimismo, la partida correspondiente a honorarios profesionales registra una variación muy significativa que incide en el componente salarial considerado en la fórmula de referencia.

Que corresponde evaluar la magnitud de dicha variación y su incidencia en el indicador, diferenciando el incremento razonablemente atribuible al componente de la variación específica de una partida, particularmente cuando esta última pudiera responder a circunstancias que no necesariamente se reproducen con igual intensidad en períodos posteriores.

Que, a los efectos de evaluar la razonabilidad del incremento tarifario solicitado, corresponde considerar para el análisis distintos indicadores económicos correspondientes al período junio-agosto de 2026, sin atribuir a ninguno de ellos carácter automático ni determinante de la tarifa.

****

Que, conforme a la información oficial publicada por la Secretaría de Seguridad Social, el índice RIPTE registró variaciones mensuales del 3,6 % en junio, 1,6 % en julio y 1,9 % en agosto de 2026, representando un incremento acumulado aproximado del 7,26 % durante el periodo en cuestión.

Que dicho indicador constituye una referencia complementaria para evaluar la evolución de las remuneraciones de los trabajadores registrados, sin sustituir la consideración de los acuerdos salariales específicos que pudieran resultar aplicables al personal de la Cooperativa.

Que el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), registró variaciones mensuales del 1,9 % en junio, 2,1 % en julio y 1,7 % en agosto de 2026, lo que representa un incremento acumulado aproximado del 5,8 % durante el trimestre evaluado.

Que la evolución del IPC constituye una referencia objetiva de la variación general de los precios durante el período, que debe ponderarse junto con los indicadores específicos de la prestación del servicio, sin considerarla aisladamente como un mecanismo automático de determinación tarifaria.

Que, asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal ha informado que el resultado de su fórmula polinómica para el período analizado asciende al 8,01 %, dato que constituye una referencia adicional para contrastar la evolución de los componentes económicos considerados, sin perjuicio de las diferencias metodológicas que pudieran existir entre ambos cálculos.

Que, conforme al cálculo de la fórmula polinómica de referencia, sin computar como incremento salarial el efecto derivado de la incidencia temporal del sueldo anual complementario se obtiene un incremento del diez por ciento (10,00%).

****

Que la evaluación conjunta del IPC del período, el índice RIPTE, el resultado de la fórmula polinómica informada por el Ejecutivo municipal, los restantes elementos de análisis económico y el enfoque social del tema, permiten evaluar la solicitud desde una perspectiva integral y fundada.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el incremento solicitado del diecinueve con cuarenta y tres por ciento (19,43%) y reconocer un incremento del diez por ciento (10,00 %), conforme al cálculo efectuado y a los fundamentos expuestos.

Que, por la naturaleza esencial del servicio, la determinación de las tarifas no puede limitarse a la aplicación aritmética de indicadores económicos ni al traslado automático de variaciones de costos, sino que debe contemplar también la razonabilidad del impacto económico sobre los usuarios y la accesibilidad de la prestación.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDÁN en uso de las facultades y atribuciones de la Ley Orgánica de Municipios Nro. 14.436 sanciona la presente:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Rechazar la solicitud de incremento tarifario del diecinueve con cuarenta y tres por ciento (19,43 %) presentada por la Cooperativa de Provisión de Servicios de Agua potable y obras públicas de Roldán Ltda. (COPROL), por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Ciudad de Roldán
Honorable Concejo Municipal
Edificio "Ing. Víctor Hugo Ziraldo"
E.López 643 – (2134) Roldán, Santa Fe – Tel. (0341) 4961766 –
hcm@roldan.gov.ar

****

ARTÍCULO 2°: Autorizar un incremento tarifario del diez por ciento (10,00%) sobre las tarifas vigentes del servicio, conforme al cálculo de la fórmula polinómica, a los criterios expuestos en los considerandos y los fundamentos técnicos y económicos evaluado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

ARTÍCULO 3°: Establecer que, en la presentación del cuadro tarifario y de la planilla de aplicación de la fórmula polinómica contemplada en la Resolución Nº 015/22, el sueldo anual complementario (SAC) no deberá computarse como incremento del índice salarial cuando su incidencia derive exclusivamente de diferencias en la oportunidad de pago o registración entre los períodos comparados y no represente una variación efectiva de las remuneraciones.

ARTÍCULO 4°: Disponer que, en futuras solicitudes de actualización tarifaria, cuando alguno de los componentes integrantes de la fórmula polinómica registre una variación significativa que incida de manera relevante en el resultado final, COPROL deberá identificar y fundamentar expresamente su origen, acompañando la documentación respaldatoria que permita verificar la variación informada y evaluar su correspondencia con el índice aplicado.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Sala de Sesiones, Roldán 27 de Octubre de 2.026.-